

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **JULIAN ALFREDO RAMIREZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **396677**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **284-5349** y ficha catastral **63272000000000010801800001027**, presentó formato único nacional de permiso de vertimiento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **11514 – 2024**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-751-05-11-2024** del día 05 de noviembre del año 2024, se proferió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 07 de noviembre de 2024 mediante oficio con radicado 015759 al señor **JULIAN ALFREDO RAMIREZ LOPEZ** en calidad de propietario.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Ingeniera Ambiental y Geógrafa **EVELYN GUZMAN JIMENEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta de visita técnica realizada el día 18 de noviembre del año 2024 al predio denominado: **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, y describe lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

- Se realiza visita técnica y se evidencia una vivienda principal y una cabaña, y una bodega.
- Hay 2 trampas de grasas 1 para vivienda principal y la otra para la cabaña.
- TG1 -> material del prefabricado con un diámetro 56 cm H útil 45cm.
- TG2 -> material prefabricado con dimensiones de 56 cm y H útil 45 cm.
- TS -> Dimensiones 1.28m diámetro, con 90cm H útil material prefabricado rotoplast.
- FAFA -> Dimensiones 1.28m diámetro con material filtrante piedra guayaba.

**Zanja de infiltración.**

- La casa tiene 3 habitaciones, 2 baños, 1 cocina, 1 patio, viven 2 personas.
- La cabaña no está habitada, tiene su propia trampa de grasas que se conecta al sistema.

Se anexa registro fotográfico.

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

(...)"

Que para el día 19 de noviembre del año 2024, la Ingeniera Ambiental y Geógrafa **EVELYN GUZMAN JIMENEZ**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. \_11514 – 24\_ Para el predio \_\_1)\_ CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 de la Vereda Calle larga del Municipio \_Filandia\_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-5349 y ficha catastral 63272000000000010801800001027 donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017, que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 6 contribuyentes**
- **El vertimiento se ubica DENTRO de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 8.64m<sup>2</sup> las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°41'18.5"N, Long: -75°37'01.4"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1300 msnm. El predio colinda con predios con uso campestre (según plano topográfico allegado).**
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine."**

(...)"

Que el día cinco (05) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la Resolución N°3027 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE**

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

**VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en:

"(...)

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 19 de noviembre de 2024, la ingeniera geógrafa y ambiental, encontró que:

**"El vertimiento se ubica por DENTRO de Área forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que conlleva que el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

En igual sentido, en el concepto técnico CTPV-513 de 2024 del 19 de noviembre de 2024, la ingeniera geógrafa y Ambiental, manifiesta que el **sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017, que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, pero que el predio de ubica dentro de suelos de protección por lo que NO CUMPLE, con el decreto 1076 de 2015.**

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo **2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015** que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

**"ARTÍCULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir del 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.**

**En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.**

**PARÁGRAFO. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.**

(Decreto 097 de 2006, artículo 3).

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 del 29 de junio de 2023, **constituyéndose así en normas de superior jerarquía**, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1°:

**"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"**.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4, compilado por Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.2.2.1.3 establece:

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.2.2.1.3 Categorías de protección en suelo rural.** Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley:

**1. Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1 Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2 Las áreas de reserva forestal.

1.3 Las áreas de manejo especial.

1.4 Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

"(...)"

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que la ubicación del vertimiento se ubica por dentro de Área Forestal protectora, incumpliendo la norma ambiental vigente, indicadas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en el artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, **estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros**". Negrilla fuera de texto.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JULIAN ALFREDO RAMÍREZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **396677**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5349** y ficha catastral N° **63272000000000010801800001027**, entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, en razón a que la ingeniera geógrafa y ambiental encontró que el predio se ubica dentro de suelo de protección por lo que **NO** cumple con el decreto 1076 de 2015, además que el vertimiento se ubica **DENTRO** de áreas forestales protectoras indicadas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Situaciones estas que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "**En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.**

(...)"

Que el mencionado acto administrativo Resolución N° 3027 del 05 de diciembre de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, fue notificada a través de correo electrónico el día 16 de diciembre de 2024 mediante oficio 18072-24 al señor **JULIAN ALFREDO RAMIREZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **396677**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CM**

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

**CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.

Que el día 26 de diciembre de 2024, a través de radicado N° 14287-24 el señor **JULIAN ALFREDO RAMIREZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **396677**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, presento recurso de reposición en contra de la Resolución N° **3027** del 05 de diciembre de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JULIAN ALFREDO RAMIREZ LOPEZ identificado** con la cédula de ciudadanía No. **396677**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JULIAN ALFREDO RAMIREZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **396677**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5349** y ficha catastral **63272000000000010801800001027**, del trámite de permiso de vertimientos con radicado N° **11514-2024** en contra de la Resolución N° 3027 del 05 de diciembre de 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **JULIAN ALFREDO RAMIREZ LOPEZ** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la



**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma *ibídem*.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE**

"(...)

**SEÑORES**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**

**SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN**

**RESOLUCIÓN 3027 DE DIC 05 DE 2024**

**EXPEDIENTE: 11514 – 2024**

**Radicado N° 18072 -24 – 16-12-24**

*Yo, JULIAN ALFREDO RAMIREZ LOPEZ. Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de propietario, con domicilio en esta ciudad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2024, mediante el cual la corporación NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDÍO.*

**PETICIÓN**

*Haciendo uso del derecho que me da la constitución colombiana, por medio del presente recurso, solicito a la CRQ, revocar la RESOLUCIÓN 3027 del 05 de diciembre de 2024, mediante la cual se negó el permiso de aguas residuales domesticas para el predio denominado condominio campestre bosques de sausalito lote 3 por considerar que es improcedente otorgar este permiso dado que en el predio, a través de una imagen de satélite de baja resolución, el funcionario encargado de atender la solicitud creyó identificar un nacimiento de agua no existe, después de haber recorrido el predio y no haberlo notado en su visita de campo.*

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

*Constituyen argumentos que sustenten este recurso, los siguientes:*

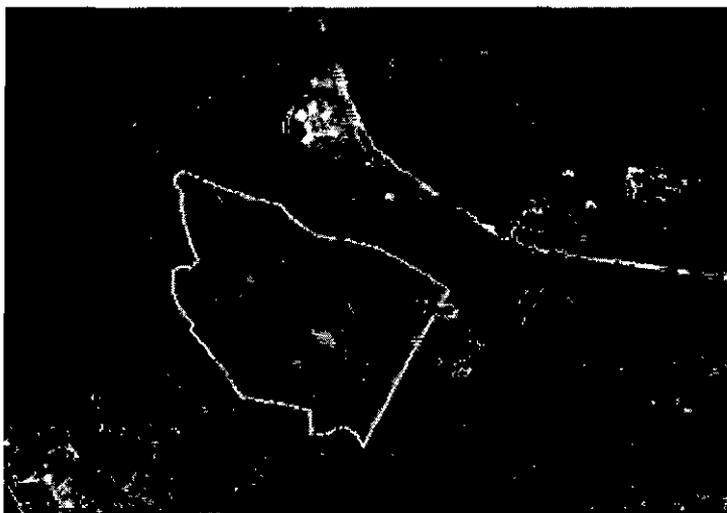
- 1. El sistema de tratamiento presentado en la propuesta es acorde a los lineamientos de la norma.*
- 2. El día 18 de Noviembre de 2024 la Ingeniera Evelyn Guzman realizó la visita al predio, siendo atendida por el señor Daniel Iter quien la acompañó en su recorrido por el predio con cuya información levantó el ACTA DE VISITA, que se anexa copia, en el cual no se hace referencia alguna a un nacimiento de aguas dentro del predio.*
- 3. Se argumenta en la resolución que en el costado norte del predio (exactamente donde se encuentra el acceso al mismo y por donde realizó el ingreso, existe un nacimiento de*

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

agua identificado en una imagen de satélite de baja resolución y del cual no se entrega ubicación precisa ni coordenadas geográficas del mismo.

4. La funcionaria debió asistir a la visita habiendo revisado previamente la información disponible del área, como cartografía, informes previos, hidrología e imágenes de satélite, para luego verificar en terreno la información sensible que pudiera haber identificado previamente y validar esta información en terreno.

5. Información presentada en la Resolución con la cual se sustenta la negativa de la solicitud.



*Imagen 2 Tomada del Google Earth Pro*

Se evidencia un nacimiento de agua sobre el costado Norte del predio, por lo que se verifica lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2. Del decreto 1076 de 2015 **Protección y conservación de los bosques, en el cual los propietarios de predios están obligados a:**

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras. ...
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especies de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Encontrando que el predio se ubica dentro de suelos de protección por lo que **NO CUMPLE**, con el decreto 1076 de 2015.

El costado norte del predio donde se evidenció el nacimiento en la imagen, se encuentra a la entrada de la propiedad, por lo que la profesional tuvo que haber pasado por encima del nacimiento y no lo notó, siendo supuestamente tan evidente en la imagen de satélite.

6. El predio se encuentra dentro de un área de protección y conservación, motivo por el cual, más del 70% del mismo se encuentra ocupado por bosque protegido.

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

**SOLICITUD**

1. No estoy de acuerdo con la decisión de la corporación de negar el permiso de vertimientos a través de la resolución 3027, por no ser cierta la afirmación de que en el predio exista dicho nacimiento.

2. Que de existir el nacimiento de agua que se relaciona en la resolución, la funcionaria habría tenido que notarlo pues lo ubica a la entrada del predio y el acta de visita no se especifica ningún nacimiento.

3. Es en la visita de campo donde se aprecian las características propias del lugar, se evidencian las quebradas, corrientes de aguas o nacimientos que no se encuentran relacionadas y/o evidenciadas en el acta de visita.

Por lo anteriormente expuesto solicito amablemente a la CRQ revoque la resolución 3027 del 05 de diciembre de 2024, atendiendo las razones expuestas en el presente documento.

(...)"

Que el día 20 de enero de 2025 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante auto **SRCA – AAPP – 0005 " POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO 14287-24 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 CONTRA LA RESOLUCIÓN 3027 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024, QUE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN LE PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Q. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** el cual ordena la apertura de un periodo probatorio por el término de 30 días y decretó como prueba de oficio visita técnica al predio **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3**, ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio de **FILANDIA Q.**

**ORDENANDO** la apertura del periodo probatorio dentro del recurso de reposición radicado bajo el N° 14287-24 DEL 26-12-24, interpuesto por el señor **JULIAN ALFREDO RAMIREZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 396677 quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3**, ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio de **FILANDIA Q.** identificado con matrícula inmobiliaria **284-5349** y ficha catastral número **632720000000000010801800001027**, contra la resolución N° 3027 del 05 de diciembre de 2024 "  **POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**DECRETANDO DE OFICIO:** Realizar visita técnica al predio **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3**, ubicado en la Vereda **CALLELARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**. identificado con matrícula inmobiliaria **284-5349** y ficha catastral número **632720000000000010801800001027**, con el fin de verificar lo esbozado por el recurrente, de la no existencia de nacimiento en el predio referido.

Todo lo anterior deberá ser soportado con el concepto técnico, que permita resolver el recurso de reposición interpuesto.

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

El período probatorio tendrá **un término de treinta (30) días hábiles**, que empieza a correr una vez notificado el presente auto de manera electrónica, el día 22 de enero de 2025 al 4 de marzo de 2025.

Auto que fue comunicado por correo electrónico al señor **JULIAN ALFREDO RAMIREZ LOPEZ** el día 23 de enero de 2025 mediante radicado **00931**.

Que el día 17 de febrero de 2025 el ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO** realizó visita técnica al predio objeto del trámite encontrando que:

“(…)

*Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando vivienda campestre construida conformada por 3 habitaciones, 3 baños, 1 cocina, 1 patio de ropas, viven permanentes 2 personas. Cuenta con STARD en prefabricado de 1.000 lts, Fafa con material filtrante y campo de infiltración, hay una cabaña la cual se usa para hospedar familiares ocasionalmente, cuenta con 1 T + G 105 lts también la vivienda principal TG 105 lts y disposición final a campo de infiltración.*

*Se hace recorrido para verificar las coordenadas 4° 41' 18.8" N -75° 36' 59.2" W que según el Sig Quindío demarcan como nacimiento de agua en el recorrido se observa que no hay nacimientos, lo que se evidencia es zona boscosa con vegetación propia de la zona, al momento del recorrido se evidencia presencia de agua de escorrentía de lluvia inmediatamente anterior a la visita pero en terreno no se evidencia conformación plena de cauce de agua, es decir no hay huella de agua.*

“(…)”

Que el día 20 de febrero de 2025, el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación Ambiental de la CRQ., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico en el marco del período probatorio decretado por esta subdirección con ocasión del trámite del recurso interpuesto por el usuario, en el cual manifestó lo siguiente:

“(…)”

FECHA:	20 DE FEBRERO DE 2024
SOLICITANTE:	JULIAN ALFREDO RAMIREZ LOPEZ
EXPEDIENTE N°:	8151-2024

## 1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.*

## 2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 16 de Octubre del 2024.

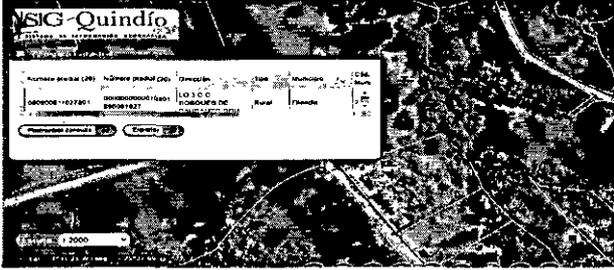
**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-751-05-11-2024 del 05 de Noviembre de 2024 y notificado electrónicamente con No. 15759 del 17 de noviembre de 2024.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales Acta N° Sin Información del 18 de Noviembre de 2024.
5. Concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV: 513 de 2024.
6. Resolución 3027 del 05 de diciembre de 2024 por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. Notificada electrónicamente Con No. 18072 del 16 diciembre de 2024.
7. Recurso de reposición con radicado No. 14287 del 26 de diciembre de 2024 en contra de la resolución No. 3027 del 05 diciembre de 2024.
8. Auto SRCA-AAPP-0005 del 20 de enero del 2025 por medio del cual se apertura un periodo probatorio dentro el trámite de recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado No. 14287 de 2024, notificado electrónicamente con No. 931 del 23 enero 2025.
9. Nueva visita técnica de inspección con acta No. (sin información) del 17 de febrero de 2025.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES domesticas**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3
Localización del predio o proyecto	VEREDA CRUCES CALLE LARGA, MUNICIPIO DE FILANDIA
Código catastral	632720000000000010801800001027
Matricula Inmobiliaria	284-5349
Área del predio según certificado de tradición	1.3 Has
Área del predio según Geoportal - IGAC	10572 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG Quindío	8785.51 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de aguas subterráneas para uso domestico
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento "Vivienda principal" (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°41'17,602" N Longitud: 75°37'0.700" W

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
 QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
 REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
 DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento "Cabaña" (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°41'17.411" N Longitud: 75°36'59.549" W
Ubicación del vertimiento existente (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°41'18.5" N Longitud: 75°37'01.4" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	8.64 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0.010 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	
	
Fuente: SIG-Quindío, 2025	
OBSERVACIONES: N/A	

**4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS**

**4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO**

Según la Resolución No. 524 del 08 de abril de 2015, la actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, se trata de la renovación de un permiso de vertimientos. Según la resolución, en el predio se encuentran construida una (1) vivienda campestre, el STARD existente tiene una capacidad total para cinco (5) contribuyentes permanentes. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

**4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en las viviendas, se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de prefabricado cónico convencional, Compuesto por 2 trampas de grasas en prefabricado, tanque séptico, filtro anaeróbico en prefabricado y como sistema de disposición final un

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

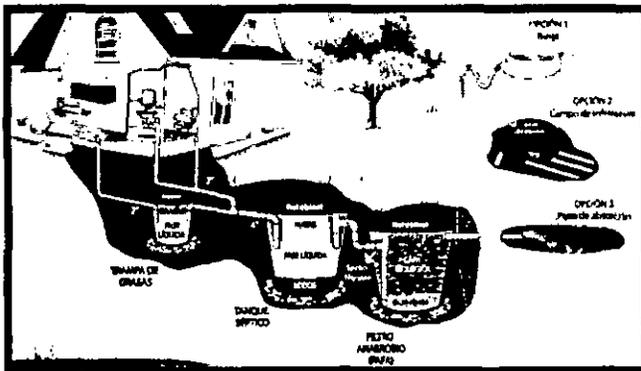
campo de infiltración, con capacidad calculada hasta máximo **6 contribuyentes permanentes**.

**Trampas de grasas X 2:** Las trampas de grasas están propuestas existentes en material de prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas el cual posee dimensiones de 0.68m de diámetro un volumen final fabricado de 105 litros.

**Tanque séptico:** En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es tipo cónico en prefabricado convencional; el cual posee dimensiones de 1.31m de Ø (Diámetro), y 0.91m de altura útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros.

**Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:** En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.31m de Ø (Diámetro), y 0.91m de altura útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros.

**Disposición final del efluente:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 4.62 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 8.64m<sup>2</sup>. Con dimensiones 2 zanjas de 7.5m a 0.60m de ancho.



**4.3 REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISCOQUÍMICAS DEL  
VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE**

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

*Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.*

**4.4 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**4.4.1 PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)**

*El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.*

**4.4.2 EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**4.4.3 PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**5 RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 17 de Febrero de 2025, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo E. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:*

*Vivienda campestre construida conformada por 3 habitaciones, 3 baños, 1 cocina 1 patio de ropas. Viven permanentes 2 personas.*

*Cuenta con un STARD en prefabricado de 1000Lts, FAFA con material filtrante y campo de infiltración.*

*Se hace recorrido para verificar las coordenadas 4°41'18.8"N, -75°36'59.2"W que según el SIG Quindío demarca como nacimiento de agua. En el recorrido se observa que no hay nacimientos, lo que se evidencia es zona boscosa con vegetación propia de la zona. Al*

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

*momento del recorrido se evidencia presencia de agua de escorrentía de lluvia inmediatamente anterior a la vista pero en terreno no se evidencia conformación plena del cauce de agua. Es decir no hay huella de agua*

**5.3 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El STARD funciona adecuadamente y No se evidenciaron nacimientos de agua en el puto que demarca el SIG-Quindío.*

**6 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS**

*La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente, con lo cual es procedente realizar un análisis técnico integral donde se evalúan las determinantes ambientales, las condiciones ambientales y condiciones técnicas propuestas teniendo en cuenta las normas y leyes ambientales que lo rigen.*

*Se evidencia que en la parte posterior (Norte) del predio de la solicitud hay una conformación de drenaje intermitente de aguas lluvias, por tanto, se verifica la ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (vivienda campestre), y la ubicación del punto de disposición final (campo de infiltración), este último en las coordenadas Lat: 4°41'18.5"N, Long: -75°37'01.4"W y se evidencia que su ubicación se ve afectada por área forestales protectoras, sin embargo, el vertimiento y la vivienda se ubica por fuera de los 30m de protección de los que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015.*

**7 ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**7.3 CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

*De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo No. 278 del 16 de julio de 2024, expedido por la Secretaría de Planeación de Filandia, Q. Se informa que el predio denominado 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-5349, se localiza en ZONA RURAL.*

*USO: Agrícola pecuario y forestal donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.*

*USO LIMITADO: Agroindustrial.*

*USO PROHIBIDO: Industrial, Minero, urbanístico y todas aquellas que a juicio de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.*

**7.4 REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

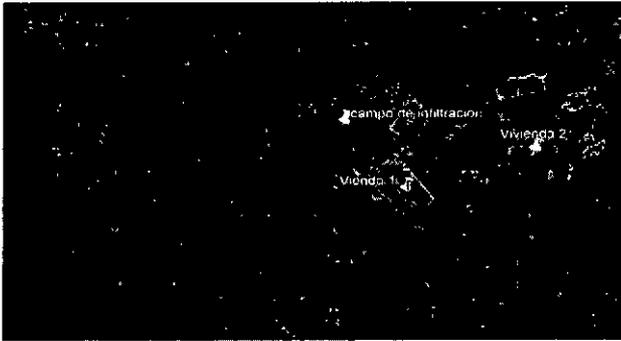


Imagen 1. Localización del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

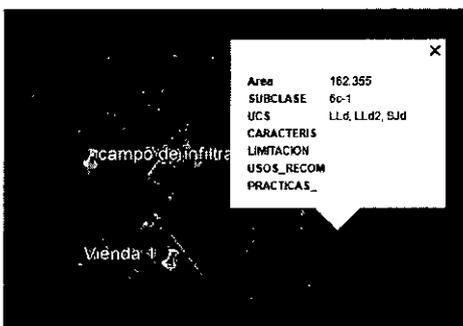


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra dentro del distrito de conservación de suelos barbas Bremen. (DCSBB) pero fuera del DRMI salento y la reserva forestal central. Además, se evidencia que el punto de descarga, se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agrológico 6c-1 (ver Imagen 2).

Considerando las disposiciones establecidas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; según Google Earth Pro, al medir un radio de 30 metros a la redonda a partir de la ubicación del vertimiento existente, se observa un drenaje superficial (ver imagen 3). Como se mencionó en el Ítem 5, Durante la visita técnica no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia de la disposición final del STARD existente. Considerando que estos drenajes son la representación de un modelo digital de elevación, se descarta la existencia de los mismos en el lugar.

## 8 RECOMENDACIONES

1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027**

**DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

2. *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
3. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
4. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
5. *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
6. *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
7. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

## **9 CONCLUSIÓN**

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11514-24 para el predio 1)\_CM\_CAMPESTRE\_BOSQUES\_DESAUSALITO\_LT\_3, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-5349 y ficha catastral No. 63272000000000010801800001027, se determina que:*

- ***El sistema de tratamiento de agua residual domestica propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo \_6\_ contribuyentes.***
- ***El predio se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.***
- *Según la información técnica aportada por el solicitante, y la evidenciada mediante visita técnica y análisis SIG de las determinantes ambientales, Las infraestructuras generadoras del vertimiento (viviendas principal y cabaña), el STARD, y el punto del*

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

vertimiento, se ubican conservando las distancias mínimas de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 8,64m<sup>2</sup> STARD las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°37'49.99"N, Long: -75°34'39.70"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1800 msnm. El predio colinda con predios con uso Agrícola (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

(...)

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL  
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No.3027 del 05 de diciembre de 2024 **POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES "**, por correo electrónico el día 16 de diciembre de 2024 a través del oficio 18072-24 al señor **JULIAN ALFREDO RAMIREZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **396677**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **284-5349** y ficha catastral **632720000000000010801800001027**, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 3027 del 05 de diciembre de 2024, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los argumentos expuestos por la recurrente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental. considera que:

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

Teniendo en cuenta el periodo probatorio y la práctica de la prueba de oficio decretada en la misma se tendrá en cuenta el concepto técnico emitido por el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ y el estudio jurídico integral del expediente para dar respuesta al recurso y tomar decisión de fondo en el trámite de permiso de vertimiento del predio denominado **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3**, en el sentido que:

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11514-24 para el predio 1)\_CM\_CAMPESTRE\_BOSQUES\_DESAUSALITO\_LT\_3, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-5349 y ficha catastral No. 63272000000000010801800001027, concluye que:

- **El sistema de tratamiento de agua residual domestica propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 6 contribuyentes.

- **El predio se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**

- Según la información técnica aportada por el solicitante, y la evidenciada mediante visita técnica y análisis SIG de las determinantes ambientales, Las infraestructuras generadoras del vertimiento (viviendas principal y cabaña), el STARD, y el punto del vertimiento, se ubican conservando las distancias mínimas de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 8,64m<sup>2</sup> STARD\_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°37'49.99"N, Long: -75°34'39.70"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1800 msnm. El predio colinda con predios con uso  Agrícola  (según plano topográfico allegado).

- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "*Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.*", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "*En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros*".

Así las cosas encuentra esta subdirección que como respuesta a los argumentos del recurrente se debe tener en cuenta que:

En cuanto al encontrar acorde el STARD, en sí mismo no supone el otorgamiento del permiso de vertimiento, pues es uno de los requisitos necesarios para que el mismo prospere

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
 QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
 REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
 DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

En cuanto a la existencia de un nacimiento de agua, el concepto técnico refiere que;

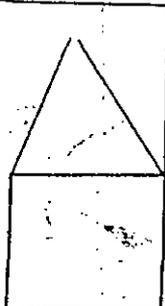
*Se evidencia que en la parte posterior (Norte) del predio de la solicitud hay una conformación de drenaje intermitente de aguas lluvias, por tanto, se verifica la ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (vivienda campestre), y la ubicación del punto de disposición final (campo de infiltración), este último en las coordenadas Lat: 4°41'18.5"N, Long: -75°37'01.4"W y se evidencia que su ubicación se ve afectada por área forestales protectoras, sin embargo, el vertimiento y la vivienda se ubica por fuera de los 30m de protección de los que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015.*

Dando claridad sobre la situación geográfica del predio en cuanto a la afectación del suelo considerado áreas forestales protectoras, de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015.

No obstante, el predio se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Dado lo anterior, esta subdirección se ampara en el lineamiento del Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Dejando ver que, el concepto de uso del suelo del predio **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3** ubicado en la Vereda **CALLELARGA** del Municipio de **FILANDIA Q.** que reposa en el expediente establece que:

ALCALDIA MUNICIPAL, FILANDIA QUINDÍO Planeación Territorial Concursos Usos de Suelo		Código IG-PT 08 Unidad 05 Página 1 de 2 Fecha: 10/07/2020
<b>SECRETARIA DE PLANEACIÓN</b>		
<b>ANEXO NORMATIVA</b>		
FILANDIA, Julio 16 de 2024		
PROPIETARIO	JULIAN ALFREDO RAMIREZ LOPEZ	
FICHA CATASTRAL	632720000000000010801000001027	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	204-5348	
<b>LOCALIZACIÓN:</b>		
	<b>DIRECCIÓN:</b> Vereda CALLELARGA - Predio CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3	
	<b>ÁREA DEL LOTE:</b> 1 HA 385 m <sup>2</sup> Has aproximadamente como área bruta según certificado de tradición, 10.572.0 m <sup>2</sup> según IGAC. <b>ÁREA CONSTRUIDA:</b> 411.0 m <sup>2</sup> según IGAC.	
<b>USO:</b> Agrícola Pecuaria y Forestal donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna. <b>USO LIMITADO:</b> Agroindustrial <b>USO PROHIBIDOS:</b> Industrial, Minor, urbanístico y todas aquellas que a juicio de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, atenten contra los recursos renovables y el Medio Ambiente.		
<b>Distancia desde el eje de la vía</b> Se encuentra localizado en una vía de orden TERCARIO de jurisdicción del departamento de Quindío, por estar categorizada como vía terciaria, para cualquier tipo de intervención se debe respetar un retiro de 15 metros desde el eje de la vía según la ley 1228 de 2008.		
<b>Índice de Ocupación</b> Se tendrá una densidad máxima de 1 vivienda por Unidad Agrícola Familiar. En el área rural no se permitirán parcelaciones, ni fraccionamientos o desdoblados en la tenencia actual, cuando sean para fines de turismo residencial campestre, se buscará la conservación del uso del suelo y se mantendrá la densidad de viviendas.	<b>Índice de Construcción</b> 15% del área no urbanizable sin contar zonas de protección. La intervención debe realizarse en pendientes no mayores a 45°.	
<b>Subdivisiones:</b>	En cumplimiento de la UAF para el Municipio de Filandia según la Resolución 041 de 1996 del INCORA es mínimo 5 hectáreas cuando el predio tiene potencialidad agrícola y mínimo de 10 hectáreas si el predio tiene potencialidad mixta o ganadera.	
<b>Percepciones:</b>	Uno a uno mínimo	
<b>Alturas:</b>	Dos pisos + altillo máximo 8 metros	
<b>Voladizo:</b>	80 cm	
<b>Retiro de vecinos:</b>	7.0 metros	
<b>Retiro del eje de la vía:</b>	15 metros	
Decreto 1076 de 2010. Artículo		

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

Dentro de las especificaciones del uso, establece como uso prohibido: Industrial, Minero, Urbanístico y todas aquellas que a juicio de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, CRQ, atenten contra los recursos renovables y el Medio Ambiente.

Advirtiendo además los índices de ocupación establecidos en la ley 160 de 1994, indicando que la densidad máxima será de una vivienda por Unidad Agrícola Familiar y establece además que en cumplimiento de la UAF para el municipio de Filandia Quindío según la resolución 041 de 1996 del incora es mínimo 5 hectáreas cuando el predio tiene potencialidad agrícola y mínimo de 10 hectáreas si el predio tiene potencialidad mixta o ganadera.

En este sentido, se ha hecho revisión jurídica del certificado de tradición que reposa en el expediente y se encuentra que el área del predio es de 1H 0385M2, una hectárea trescientos ochenta y cinco metros cuadrados, por consiguiente, no cumple con las densidades establecidas para el Municipio de Filandia Quindío en la resolución 041 de 1996, aunado que en el mismo no se evidencia excepción alguna de las que trata el artículo 45 de la ley 160 de 1994. Así:

**ARTÍCULO 45.** *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;*
- d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*

*La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:*

1. *En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
2. *En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.*

En todo caso, es pertinente reiterar que si bien la ubicación del punto de disposición final (campo de infiltración), este último en las coordenadas Lat: 4°41'18.5"N, Long: -75°37'01.4"W y se evidencia que su ubicación se ve afectada por áreas forestales protectoras, sin embargo, el vertimiento y la vivienda se ubica por fuera de los 30m de protección de los que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015. No menos cierto es que el predio se ubica por dentro de las Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, a saber;

“(…)

*Las determinantes ambientales han sido definidas y concertadas con la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la resolución 001688 del 29 de junio de 2023, por medio de la cual se actualizan y complian las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio en la jurisdicción de la corporación autónoma regional del Quindío – crq y se establecen otras determinaciones”.*

*Teniendo en consideración, los siguientes literales:*

“(…)

G) *Que los literales (a y b) del numeral (4) del artículo (29) de la ley 1454 de 2011 establecen que es competencia de los municipios: a) Formular y adoptar los planes de*

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

ordenamiento del territorio. b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.

H) Que la ley 388 de 1997 estableció en su artículo (10) las determinantes de superior jerarquía que deben observar los municipios y distritos para la ordenación del territorio a través de los planes de ordenamiento territorial; destacando en el numeral (1) ibidem, las del resorte ambiental, así:

'En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

De igual manera dentro de las determinantes ambientales aplicables en la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, Se entiende por determinante ambiental para el ordenamiento territorial municipal, aquellas normas nacionales y regionales que desarrollan y precisan desde lo ambiental el marco legal establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Único Reglamentario N° 1077 de 2015; la Ley 99 de 1993 y su Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015.

El objetivo principal de las DETERMINANTES para el ordenamiento territorial municipal, desde el ámbito de competencia de las CAR, es el de constituirse en elemento estructurante y articulador del territorio que oriente y contribuya a la sostenibilidad de los modelos de desarrollo territorial local y a la reducción de los conflictos por el uso y manejo de los recursos naturales y el medio ambiente, por tal motivo, las Corporaciones deben garantizar la correcta incorporación en los POT.'

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

*Las DETERMINANTES de carácter ambiental para el ordenamiento territorial municipal, constituyen norma de superior jerarquía y como tal son de obligatorio cumplimiento por parte del municipio.*

*Las determinantes ambientales aplican para todos los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT, EOT) de los municipios bajo jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; para aquellas revisiones extraordinarias que requieran de concertación de los asuntos ambientales con la Corporación y para la concertación de los asuntos ambientales de los instrumentos de planificación intermedia: planes parciales, unidades de planificación rural, además de deber tenerse en cuenta para cualquier tipo de actuación urbanística que se pretenda desarrollar en el departamento del Quindío. Aplicables en igual sentido a todo tipo de trámites, permisos, licencias, autorizaciones y conceptos técnicos generados por parte de la entidad.*

En este sentido cabe mencionar que el POT del Municipio de Filandia (Q) en su Artículo 24 contempla las áreas de especial significancia ambiental:

“(…)

Son las zonas de especial significancia ambiental, que, por su localización ecológica, y generación de bienes y servicios ambientales esenciales, constituyen un capital natural, en consecuencia, merecen ser conservados, protegidos, para el sostenimiento de la vida y garantizar los procesos de desarrollo.

Las áreas de especial significancia están clasificadas en cinco categorías así:

Áreas naturales protegidas, Áreas de alta fragilidad ecológica, Áreas de ecosistemas estratégicos y Áreas de especial valor ambiental en conflicto de uso.

Las áreas determinadas como de manejo especial, son aquellas delimitadas para la administración, manejo y protección de los recursos no renovables y del medio ambiente.

#### 1. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Son aquellos espacios geográficos que poseen características paisajísticas y físico bióticas singulares, con presencia de relictos históricos y culturales que han sido clasificados en alguna categoría de manejo existentes en la Ley, para recibir del estado y de los particulares protección y manejo adecuado y eficaz, mediante los cuales se garantice la perpetuación de los valores allí existentes. son aquellas áreas que de acuerdo sus características ambientales y de funcionalidad, deben ser consideradas en los planes de Ordenamiento Territorial con base en el trabajo conjunto con la autoridad ambiental, los administradores Municipales, su

función es proteger los recursos naturales bajo restricciones de uso. Para el municipio de Filandia en esta categoría se reconocen, las rondas de las tres cuencas hidrográficas, la del Río Barbas, Portachuelo y el Roble y la quebrada Bolillos.

El municipio de Filandia cuenta con las siguientes:

- Como Áreas naturales protegidas proyectadas: son aquellas áreas de protección de importancia local en el ámbito ecológico, cuya finalidad es proteger los recursos naturales bajo restricciones de uso. Para el municipio de Filandia se reconocen: la

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

cuenca alta de las tres vertientes, de los ríos Barbas, El Roble y Portachuelo y la quebrada Bolillos.

**RESERVA NATURAL DE BREMEN LA POPA**, Geográficamente, forma parte de la Estrella Fluvial del Quindío; ha sido declarada y reconocida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ, como el Refugio de vida silvestre con clasificación de "**Área de manejo especial "zona de Reserva y Protección del Medio Ambiente, con acuerdo N° 07 de agosto 11 de 1997**" y que se halla en jurisdicción de los municipios de Filandia y Circasia. Esta área se constituye en una zona de especial significación por su biodiversidad y su capacidad reguladora de la escorrentía. Muy cerca de la Reserva del Bremen, se encuentra la Reserva Natural del Comité de Cafeteros, de similar importancia ecológica e igualmente reconocida y declarada por la CRQ.

Junto a la reserva natural de Bremen, se deben delimitar Áreas de transición, constituidas por un corredor de amplitud que se determinará una vez sean inventariadas según estudio que se deberá realizar para ello y que reglamentara su manejo, con esta área se separará la Zona de Reserva Natural de las áreas explotadas en actividades agropecuarias y forestales. Esta área puede considerarse como una zona de transición entre las actividades agropecuarias y los ecosistemas naturales y, por lo tanto, exigen un sistema de manejo especial, orientado a la conservación de los recursos naturales, como la siembra de bosques protectores o el silbo-pastoreo controlado. Estas actividades deben programarse en la zona ganadera de la vereda Cruces en el municipio de Filandia.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo solicitado dentro del recurso de reposición presentado.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JULIAN ALFREDO RAMIREZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 396677, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284- 5349** y ficha catastral **63272000000000010801800001027**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que dé conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a lo pretendido en el recurso de reposición interpuesto por el señor **JULIAN ALFREDO RAMIREZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 396677, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284- 5349** y ficha catastral **63272000000000010801800001027**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 3027 del 05 de diciembre del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

En este sentido, si bien es cierto que las determinantes ambientales se definieron por la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante la Resolución 001688 del 29 de junio de 2023, por medio de la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio en la jurisdicción de la corporación autónoma regional del Quindío – crq y se establecen otras determinaciones”.

Para el caso particular se debe tener en cuenta los siguientes literales, a saber:

“(…)

*H) Que la ley 388 de 1997 estableció en su artículo (10) las determinantes de superior jerarquía que deben observar los municipios y distritos para la ordenación del territorio a través de los planes de ordenamiento territorial; destacando en el numeral (1) ibidem, las del resorte ambiental, así:*

*‘En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:*

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

1. *Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:*

a) *Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;*

b) *Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;*

c) *Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;*

d) *Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales;*

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 3027 del 05 de diciembre de 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de un trámite de permiso de vertimiento con radicado número **11514 de 2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al señor **JULIAN ALFREDO RAMIREZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 396677, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284- 5349** y ficha catastral

**RESOLUCIÓN No. 459 DEL 17 DE MARZO DE 2025, ARMENIA  
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3027  
DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2024"**

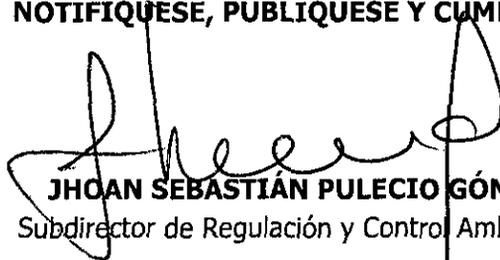
63272000000000010801800001027r, al correo electrónico [gerencia.auditoriaambiental.com](mailto:gerencia.auditoriaambiental.com), en los términos establecidos en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

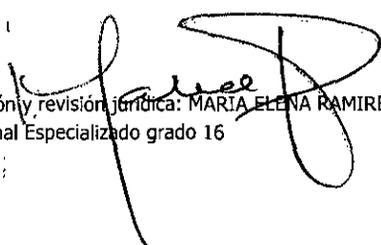
**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ**<sup>sp</sup>  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Proyección y revisión jurídica: MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR  
Profesional Especializado grado 16